

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), febrero veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 2021-00049-00 Auto interlocutorio No. 023.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN (subsidiario de alzada) interpuesto por la apoderada judicial de la heredera MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI en contra de los autos adiados julio 7 y noviembre 8 de del año 2021 a través de los cuales entre otros se negó la terminación del proceso por desistimiento y desistimiento tácito, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Frente a los recursos (reposición - subsidiario de apelación alzada) interpuestos en contra del auto fechado julio 7 de 2021, habrá de señalarse simplemente que los mismos se rechazarán por extemporáneos. Nótese que la aquí recurrente cuando quedó debidamente notificada de la acción y/o compareció, dentro del término legal (3 días - al tenor de lo establecido en el inciso 3º del canon 318 del C.G.P.) no hizo uso de los mismos, de tal manera, que el hecho de solo interponerlo hasta ahora, es apenas lógico que lo realizó por fuera del periodo de tiempo contemplado por la normatividad procedimental civil (C.G.P.).

Ahora, en cuanto al segundo de los recursos, esto es, los interpuestos (reposición - subsidiario de apelación alzada) en contra el auto calendado noviembre 8 de del año 2021 habrá de señalarse lo siguiente:

Es indiscutible que en el sub examine por parte de esta judicatura (julio 7 de 2021) se haya requerido en desistimiento tácito al aquí demandante para que impulsara la actuación en los términos de que trata el canon 317 del C.G.P. y si bien transcurrió dicho periodo de tiempo sin que lo haya cumplido, también lo es, que de acuerdo a lo que registra la actuación (documento 24) el día 29 de julio de 2021 se presentó un acreedor, es decir, dentro del término del canon 317 del C.G.P. y a quien en sentir de esta judicatura se le deben respetar los derechos como tal, máxime cuando el derecho sustancial prevalece sobre el procesal, de tal manera, que ahora no se puede pretender bajo pretexto aplicar una figura procesal con miras a afectar y privar de los derechos a quien tiene interés de comparecer al proceso y en las resultas del mismo.

Además, lo que se pretendía por el juzgado en el auto adiado julio 7 de 2021era la integración de la litis con la aquí recurrente, situación que efectivamente se logró aunque haya sido por fuera del término establecido en el art. 317 del C.G.P.

Y es que el estudio de los canones 314 y 315 del C.G.P. no se pueden realizar de manera aislada y con desconocimiento de lo consagrado en los demás articulados de la misma regulación, como lo es el 73, ya que las normas se deben de estudiar en forma adecuada y sistemática, en otras palabras, aceptar la tesis de la parte recurrente, sería tanto como afirmar que para concurrir a un proceso de mayor cuantía no requiere acreditar la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y menos aún el derecho de postulación, que en últimas es lo que se echó de menos en el sub examine para haber aceptado en su momento el desistimiento de la demanda.

Se insiste, en procesos de mayor cuantía, como es precisamente el asunto que nos atañe, se requiere del derecho de postulación que no es otro que presentarse al proceso con abogado, de tal manera, que cualquier acto procesal que al interior de dicha actuación se quiera realizar por los extremos procesales igualmente debe ser efectuado a través de profesional del derecho, máxime, cuando no es capricho de este jugador de instancia, sino porque el legislador así lo impuso.

Ahora, si bien se dispuso por quien impetró la demanda revocar el poder a su apoderado judicial, ello no era suficiente para aceptar el desistimiento de la misma, pues, en sentir de esta judicatura, tal acto procesal debe efectuarlo a través de abogado inscrito a instancias de lo preceptuado en el canon 73 del C.G.P.

En este orden de ideas, se considera que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume, concediéndose la apelación subsidiariamente implorada en el efecto devolutivo, la que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) que corresponda por reparto, para lo cual la Secretaría de éste juzgado remitirá el presente cuaderno dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 del C. de G.P.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR las providencias de fecha julio 7 y noviembre 8 de 2021, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiariamente implorada en el efecto devolutivo, la que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) que corresponda por reparto, para lo cual la Secretaría de éste juzgado remitirá el expediente dentro del término señalado en el inciso 4° del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

William Giovanny Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9350305d63acf53f9df31aa17001e8e713ba0025accffaae0861efe346b1e**Documento generado en 23/02/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica